

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 17380 40 89 005 2020 0041 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA MENDOZA MENDOZA
Interlocutorio: 627

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Agosto 10 de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **DIANA PATRICIA MENDOZA MENDOZA**.

ANTECEDENTES:

La señora **DIANA PATRICIA MENDOZA MENDOZA** se constituyó en deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de los siguientes pagarés:

03164610008886 por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$20.175.570.00)** con fecha de creación 04 de octubre de 2016, y de vencimiento el 25 de abril de 2019..

03164610005857 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.416.677-00)**, suscrito el 14 de abril de 2014.

Mediante carta de instrucciones suscritas el 04 de abril de 2016 y 14 de abril de 2014, la entidad bancaria procedió a llenar los espacios en blanco. Con respecto al pagaré **03164610008886** la demandada debe los siguientes conceptos:

- CAPITAL; \$11.917,465.
- INTERESES CORRIENTES: \$817.277.00
- OTROS CONCEPTOS; \$31.828.00

Con relación al PAGARÉ **03164610005857** adeuda la demandada lo siguiente:

- CAPITAL; \$1.320.397.00

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva la que ingresó por reparto el 04 de febrero de 2020 y como los títulos valores (pagarés) anexos con la demanda contienen obligaciones, expresas claras y exigibles, se libró mandamiento de pago mediante auto del día 10 de ese mismo mes y año.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

La notificación a la demanda se surtió personalmente el día 10 de marzo de 2020, como consta a folio 44 C. 1, no obstante el término para contestar se suspendió el día 16 de marzo de 2020 por los hechos ampliamente conocidos, es decir que hasta ese momento transcurrieron (4) días. Al levantarse la suspensión de los términos judiciales, los seis (6) días restantes se contabilizaron desde el 1° de julio al 8 de julio de 2020. La demandada guardó silencio, vale decir no dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como la demandada no presentó excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

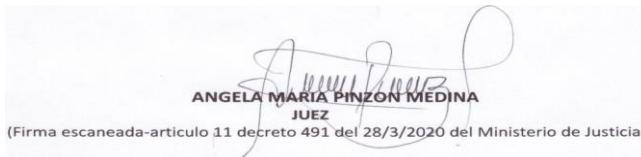
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **SANDRA PATRICIA MENDOZA MENDOZA** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO:DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCUO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en
el Estado N°68
Agosto 11 de 2020

FABIAN MAURICIO RUBIO
GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc.